

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 27 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda dentro del término legal permitido. Sírvase proveer.

Monica Viviana Viedma A.
MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ
Secretaria

Interlocutorio C. Nro.000290
Radicación 2019-00337-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que corresponda dentro del proceso **DIVISORIO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **LIBIS JOHANA CAÑOLA FIGUEROA** contra **RAQUEL CAÑOLA TOVAR, ARMANDO CAÑOLA TOVAR** y **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR**, se dispone:

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se admitió el proceso divisorio antes señalado a través del auto interlocutorio No. 843, seguidamente el 30 de julio del año avante se concedió apoderado de pobreza a los demandados y se designó apoderado judicial.

El apoderado de pobre dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda con el fin de que se rechazaré la misma alegando: (i). «*compromiso o clausura compromisoria*», (ii) «*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*» y (iii) «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

Las dos primeras causales las sustentó ante la existencia de un comunero adicional contra el cual no se dirigió la demanda y quien es una persona incapaz; afirmó que si bien el mismo no hizo parte en la sucesión en razón a su discapacidad acordaron entre las partes que en caso de venta se le daría su parte, proposición que en la presente demanda no se cumple, pues se pretende la división solo entre cuatro, dejando a este por fuera. Además, esta persona incapaz de acuerdo con e hecho quinto de la demanda no estaba representada por nadie en el presente asunto, y que de adelantarse el mismo se vulnerarían sus derechos fundamentales.

Finalmente, discrepó que el dictamen pericial allegado con la demanda no estaba acompañado con el concepto de la Secretaría de Planeación que indicara que el sector era apropiado para la división material y que para ello no es suficiente el concepto del perito.

Para lo cual solicitó como pruebas interrogatorio de parte y oficiar a la entidad ECOOPSOS para que certificará las condiciones de discapacidad del señor Ricardo Aníbal Cañola Tovar.

Al respecto el apoderado actor comenzó señalando que su representada no ha suscrito compromiso alguno con los demandados, así como tampoco se ha acordado someter las diferencias o conflictos que surjan con la división material o trámite de venta al conocimiento o decisión de los árbitros. Resaltó que para la existencia de otro comunero deberá acreditarse la titularidad del bien y señaló que en la «*la Escritura pública No. 929 de septiembre 13 de 2010 de la Notaria Única de Puerto Boyacá*» los demandados manifestaron que «*no conocían otros interesados de igual o mejor derecho y desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores*».

Con relación a la indebida representación arguyó que de conformidad con el artículo 2334 del C.C y el 406 del CGP deberá exhibir el título y modo de adquisición, para constatar la tradición en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división material o venta y que para el caso concreto en dicho certificado se evidencian 4 personas como propietarios del inmueble objeto de discusión, una de ellas la demandante y los otros 3 como demandados.

A su vez, alegó que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones no encuadra para los argumentos dados por el apoderado demandado al indicar que el peritaje adolecía del concepto de la Secretaría de Planeación, cuando no existía norma sustancial o procesal que así lo exigiera; además cuando el escrito de demanda cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 82 y el inciso 3° del 406 del CGP.

Finalmente, solicitó que se rechazaran las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitado por el recurrente de conformidad al artículo 168 ídem al ser inconducentes. En igual sentido rogó se negará cada una de las excepciones propuestas y se continuará con la el proceso.

CONSIDERACIONES:

Pretende el recurrente se reponga el auto del del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

Observa este funcionario que en el caso concreto la señora **LIBIS JOHANA CAÑOLA FIGUEROA** dirigió una demanda verbal - divisoria en contra de **RAQUEL CAÑOLA TOVAR, ARMANDO CAÑOLA TOVAR** y **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR** a fin de conseguir la división material del inmueble identificado con matrícula mobiliaria No. 088-2101 ubicado en este municipio y que, al momento de estudiar la admisibilidad de la misma, se tuvo en cuenta los requisitos exigidos por la norma.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, de conformidad al Certificado de Tradición Inmobiliaria y el Certificado Catastral Nacional allegados al momento de la presentación de la demanda, se pudo constatar que la misma fue debidamente dirigida en contra de los propietarios de bien inmueble objeto de la litis, como se evidencia en folios 20 y 21.

Siendo los anteriores documentos idóneos para demostrar la titularidad del bien, resalta el Despacho que el nombre señor **RICARDO ANIBAL CAÑOLA TOVAR** no aparece en documento alguno que acredite derechos sobre el bien inmueble, así como tampoco se hizo mención del mismo en la Escritura Pública No. 929 de septiembre 13 de 2010 de la Notaría Única de Puerto Boyacá, por medio de la cual se realizó tradición de este inmueble. Ni siquiera una cláusula que acredite los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Es por ello, que no se advierte en ninguna circunstancia el cumplimiento de las dos primeras excepciones propuestas, ello es (i). *«compromiso o clausura compromisoria»*, (ii) *«incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado»* motivo por el cual se despacharán desfavorables, pues el inciso 2 del artículo 406 señala *«la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños»*

Ahora bien, si lo pretendido por el señor **RICARDO ANIBAL CAÑOLA TOVAR** es perseguir los derechos presuntamente adquiridos, este no es el escenario jurídico para hacerlo.

De otro lado, el mismo artículo en su inciso final indica que *«El demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuer el caso, y el valor de las mejoras si las reclama»*.

Así las cosas, y con base anterior referente normativo se puede afirmar pues que dicho dictamen pericial no debe de estar acompañado de concepto alguno como así lo manifestó el recurrente en su escrito al indicar que tal dictamen debía de tener un concepto de la Secretaría de Planeación municipal, situación que da lugar a negar la excepción de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*.

Finalmente, se negarán las pruebas solicitadas por el recurrente, al tomarse inconducentes estas para acreditar las manifestaciones realizadas por el recurrente, máxime cuando las mismas solo requirieron del estudio normativo del caso concreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto del 18 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Negar todas y cada una de las excepciones previas propuestas por el apoderado de pobre de los demandados.

Tercero: negar el decreto de las pruebas solicitado por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Boyacá

La Providencia anterior se notifica por
Estado No 098

Hoy 30 de noviembre de 2020

Mónica Viviana Viedma A.

MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ

Secretaría